

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 126
O R D I N A R I A
LUNES 1 DE DICIEMBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del lunes primero de diciembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento veinticinco, celebrada el jueves veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes primero de diciembre de dos mil catorce:

I. 2/2014

Acción de inconstitucionalidad 2/2014, promovida por la Procuraduría General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, demandando la invalidez del artículo 467 Bis de la Ley General de Salud, en la porción normativa que hace referencia a la fracción IV del artículo 245 del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 467 Bis de la Ley General de Salud, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil trece, en la porción normativa que remite a la fracción IV del artículo 245 de la propia ley, la cual será retroactiva al cinco del citado mes y año, en términos del último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que, en la sesión anterior, en la que no pudo asistir, se alcanzaron siete votos en favor de la propuesta.

Emitió voto a favor de la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, puesto que el proyecto compagina la taxatividad y la seguridad jurídica, si no expresa, implícitamente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas solicitó que se tomara votación nominal definitiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones alusivas al derecho a la salud, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, por la invalidez exclusiva de la porción normativa que indica “mediante cualquier forma”, y Franco González Salas votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deben indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la

invalidez del artículo 467 Bis de la Ley General de Salud, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil trece, en la porción normativa que remite a la fracción IV del artículo 245 de la propia ley, la cual será retroactiva al cinco del citado mes y año, en términos del último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

II. 28/2014

Controversia constitucional 28/2014, promovida por el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, demandando la invalidez del Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, metodología, distribución y calendario de las asignaciones por Municipio que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, así como del Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del proyecto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce,

publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días treinta y uno y trece de enero de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, metodología, distribución y calendario de las asignaciones por Municipio que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2014. TERCERO. Se reconoce la validez del Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la Formulación del Proyecto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación general del asunto.

Indicó que el municipio actor combatió diversos actos del Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado de México y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), todos relacionados con los montos finales que este municipio recibió por concepto del fondo para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, los que estimó violatorios de los artículos 2, 4, 14,

16, 25, 26 y 115, fracción IV, inciso b), constitucionales, pues se trata de una reducción progresiva de los montos que ha recibido por concepto del mencionado fondo, tomando en comparación los montos recibidos desde el año dos mil once.

Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto, correspondientes, respectivamente: I, a los antecedentes del caso; II, a la competencia; III, a la fijación de la litis, en el cual se determinó tener como actos impugnados el acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil catorce, y el acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, metodología, distribución y calendario de las asignaciones por Municipio que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2014, publicado el treinta y uno de enero de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, no así los resultados definitivos del XIII Censo General de Población y Vivienda del año dos mil diez, en el Estado de México, publicado por el INEGI, pues se concluye que éstos no se impugnan de manera autónoma, sino que fueron considerados en los acuerdos citados para asignarles las aportaciones referidas, por lo que deben

analizarse como conceptos de invalidez; IV, a la oportunidad; V, a la legitimación, aclarando que modificaría la cita del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para sustituirla con la norma vigente que otorga la representación al presidente municipal en los litigios, sin condicionarla a la disponibilidad del síndico; y VI, a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la fijación de la litis, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Cossío Díaz, respecto de la afirmación del apartado II, párrafo ochenta y tres del proyecto, relativo a que se combaten actos y normas generales, indicó que únicamente se combaten actos, por las razones que después daría, recalcando la importancia de eliminar la referencia a las normas generales.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el apartado IV contiene una explicación para distinguir entre actos y normas generales, sin embargo, contrario al proyecto que propone considerar a uno de los acuerdos como un acto y al otro no, sugirió que ambos deban indicarse como actos administrativos en el proyecto, lo que no afectaría la oportunidad en su impugnación. Asimismo, se adelantó en favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto aceptando la sugerencia del señor Ministro Franco González Salas, y precisó que elaboró el proyecto conforme a los precedentes aplicables a la hipótesis del caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que los dos acuerdos son normas generales, pero como no se afecta la oportunidad en el proyecto, reservó su derecho de formular un voto concurrente al respecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, respecto del acto identificado como los resultados definitivos del XIII Censo General de Población y Vivienda del año dos mil diez en el apartado III, estimó que sí debería tenerse como combatido pero que, por tratarse de un censo del año dos mil diez, resultaría extemporánea su impugnación, por lo que debería sobreseerse al respecto.

El señor Ministro Aguilar Morales, en cuanto al apartado V, señaló que no debería referirse al artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que implicaría desconocer una norma legal que establece las hipótesis en que el presidente municipal puede asumir la representación jurídica del municipio en litigios, máxime que no se cita el texto vigente del artículo, el cual no contiene condicionamiento alguno en el sentido indicado.

La señora Ministra Luna Ramos, en vinculación con lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, indicó que

en la diversa controversia constitucional 25/2012 ya se le había sobreesido al municipio respecto del mismo censo de dos mil diez, por razón de su extemporaneidad. Además, se manifestó de acuerdo en que se consideren como actos a los referidos en la fijación de la litis.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el apartado III con las observaciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos. En lo atinente a lo referido por el señor Ministro Aguilar Morales, recordó que ya había modificado el proyecto al respecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III (modificado), IV (modificado), V (modificado) y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la fijación de la litis, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente respecto del apartado IV del proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Señaló que, primeramente, se determinó el parámetro de control constitucional y el estándar de escrutinio aplicable para, posteriormente, evaluar los argumentos del municipio actor.

Indicó que, conforme a distintos precedentes, se concluyó que el diseño de las aportaciones federales no se controla por el artículo 115 constitucional, ya que no se trata de recursos garantizados sobre criterios indisponibles para el legislador federal sino que, por el contrario, las aportaciones federales son de libre configuración de la Federación, de acuerdo a lo establecido en la ley federal correspondiente. Ante ello, esta Suprema Corte debe analizar, vía un escrutinio ordinario y test de razonabilidad, la validez de la configuración materia de análisis, siendo que, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, los dos acuerdos impugnados distribuyen los fondos para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, lo que se hace con el fin constitucionalmente legítimo de abordar el problema de la pobreza extrema, para lo cual se utilizaron indicadores objetivos emitidos por órganos constitucionales autónomos, lo que se consideró razonable, sin exigirse a la autoridad que utilice alguna otra medida mejor.

Por otra parte, precisó que las fórmulas de distribución impugnadas por el municipio actor se encuentran en los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales

no fueron combatidos, por lo que no podrían evaluarse en sus méritos.

En este orden de ideas, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez del municipio actor y reconocer la validez de los dos acuerdos impugnados.

El señor Ministro Cossío Díaz no consideró adecuado afirmar que no resulta aplicable el artículo 115 constitucional, como se hace en el párrafo doscientos catorce del proyecto, de acuerdo con el contenido de la tesis P./J. 9/2000 de rubro *“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.”*, en el sentido de que, tanto las participaciones como las aportaciones, sí ingresan a la hacienda, siendo que las participaciones están sujetas al régimen de libre administración, no así las aportaciones federales. En ese tenor, es justamente la aplicación del artículo 115 constitucional el que permite evaluar el acto de entrega de aportaciones por parte de la Federación a los municipios, puesto que, de ser correcta la afirmación del proyecto, el municipio no tendría interés para impugnar en ese sentido. Además, advirtió que, de utilizar únicamente el parámetro de los artículos 14 y 16 constitucionales en el proyecto, se trataría únicamente de la legalidad, lo cual no generaría una afectación competencial directa al municipio y, por ende, se debería sobreseer en el asunto.

Por otra parte, precisó que el censo de dos mil diez sí se impugnó por el municipio actor, pues resulta aplicable por disposición del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal y, siendo que la metodología del proyecto no permite llegar a los resultados de validez que pretende, no compartió sus consideraciones. Por el contrario, consideró que el problema central es determinar si, respecto de las aportaciones y participaciones, se utilizarán los precedentes en que se analizó el artículo 115 constitucional, las cuales diferencian si forman o no parte de la hacienda pública municipal, así como determinar la condición de libre administración hacendaria, debiendo tomarse en cuenta, entre otros, la controversia constitucional 25/2012.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió básicamente con los argumentos del señor Ministro Cossío Díaz.

Precisó que en el párrafo doscientos tres se señala que el parámetro de control constitucional se integra, entre otros, con las reglas legales que prevén, regulan y constituyen el régimen legal de las aportaciones federales, en este caso, la Ley de Coordinación Fiscal, lo cual no compartió porque, en primer lugar, la ley no puede ser el parámetro de validez en un medio de control constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal y, desde ese punto de vista, la justificación debería encontrarse en el artículo 115 constitucional. Además, ya se había resuelto en las controversias constitucionales 4/2009 y 13/2009 estas cuestiones, estableciendo cuáles son los requisitos que

deben seguirse para realizar en análisis de validez de estas leyes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que el artículo 115 constitucional es el parámetro de regularidad constitucional, de acuerdo con el párrafo ciento noventa y ocho del proyecto, pero únicamente en cuanto a la entrega y calendarización del monto, mas no en cuanto a su configuración, lo cual coincide con los precedentes, en el sentido de que, para la configuración de las aportaciones, el parámetro resulta ser los artículos 14 y 16 constitucionales.

Recordó ya haber aceptado los comentarios de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Cossío Díaz en cuanto al censo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, al determinar el Pleno que se trata de actos y no de normas generales, es necesario cambiar radicalmente el enfoque con el que se aborda el problema planteado, no sólo en el apartado de la oportunidad, sino en el estudio de fondo del asunto.

Consideró que debe realizarse un estudio y análisis del artículo 115, fracción IV, constitucional y, a partir de ello, determinar si se vulneró o no este precepto, respecto de la libertad de administración municipal, siendo que, si únicamente se utilizan los artículo 14 y 16 constitucionales, así como la Ley de Coordinación Fiscal, se trataría de un tema de mera legalidad y no propiamente constitucional.

Por ello, y ante la estructura actual del proyecto por lo que ve al parámetro, resaltó que no podría pronunciarse sobre el mismo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, con salvedades en algunas consideraciones.

Indicó que el municipio combatió la disminución, en un setenta por ciento, de la distribución de las aportaciones, en razón de que uno de los parámetros que se utilizó fue el censo poblacional, y por ello lo impugnó, alegando que lo medido en dos mil diez ya no es indicativo de su realidad poblacional actual.

Puntualizó que el proyecto indica que el artículo 115 se refiere a la libre administración hacendaria, relacionadas exclusivamente a las participaciones, no así con las aportaciones federales, pues éstas ya vienen etiquetadas, conforme al artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, de reciente modificación, a partir del cual el gobierno federal determinó el porcentaje correspondiente al municipio a través del acuerdo correspondiente. Posteriormente, el Estado emitió un acuerdo similar en donde replicó las bases y parámetros para realizar la distribución atinente a los municipios.

Ante ello, hizo hincapié en que no se combatieron dichas bases ni parámetros que sirvieron para la distribución, por lo que concordó en que el argumento del municipio actor

consistente en la disminución del porcentaje de participación, respecto de la comparación con el año dos mil once, resulta insuficiente para declarar la invalidez de los actos impugnados. Entonces, al no combatirse ni las bases ni los parámetros citados, no se puede analizar si son razonables o no, por lo que los agravios del ente actor devendrían en infundados, máxime que sus argumentos se enfocan en la razonabilidad y la legalidad de esos elementos.

Respecto de lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz, indicó que, de restar un análisis de violación indirecta a la Constitución a partir de sus artículos 14 y 16, esta Suprema Corte ha establecido el criterio concerniente a que, en materia de controversia constitucional, se deben estudiar violaciones directas pero, al final de cuentas, el actor sí invocó una vulneración directa al artículo 115 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció conforme con el proyecto, separándose de su estructura y argumentación, pues advirtió necesario establecer al artículo 115, fracción IV, constitucional como el parámetro de regularidad constitucional de los actos impugnados.

También concordó en que, siguiendo precedentes de este Tribunal Pleno, el proyecto concluye que las aportaciones federales no forman parte del denominado principio de autonomía hacendaria de los municipios y, en esa medida, el caso se resuelve al determinar que no hay una violación al artículo 115 constitucional.

Respecto de las demás argumentaciones del proyecto, no convino con la confrontación que se hace de los actos combatidos con la Ley de Coordinación Fiscal, pues estimó que se trataría de un tema de mera legalidad y, en esa medida, lo infundado de los conceptos de invalidez derivaría del contraste a través de los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que no referiría a violaciones directas a la Constitución.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, en atención a lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, reiteró que los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal no fueron impugnados y, por lo tanto, no pueden entrar al análisis del proyecto.

Recapituló haber construido el proyecto de esta manera porque, como decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, existen precedentes alusivos a que la configuración de las aportaciones no se rige por el principio contenido en el artículo 115 constitucional.

Adelantó que, de coincidir la mayoría de este Tribunal Pleno en realizar un ajuste con las consideraciones presentadas por la señora Ministra Luna Ramos, no tendría inconveniente en hacerlo, por lo que dejaría el proyecto actual como un voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz hizo hincapié en que, conforme a la tesis que leyó, se realiza una diferenciación central entre las participaciones y las aportaciones federales

que ingresan a la hacienda municipal, lo que implica un elemento importante en la construcción de la autonomía municipal, en la inteligencia de que las participaciones se dan en una condición de libre administración y las aportaciones no, pero ya formaron parte de la hacienda municipal, siendo que, a pesar de que se hagan cosas distintas, no se desguarece a la Federación en ese sentido.

Reiteró su preocupación atinente a que no se analicen los acuerdos a la luz del artículo 115 constitucional, sino sólo los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se resolvería como un asunto de legalidad pura.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó no compartir totalmente la postura de la señora Ministra Luna Ramos, al estimar que el parámetro constitucional debe ser el artículo 115, como sucedió en los precedentes de la controversia constitucional 13/2009, puesto que de analizarse los actos impugnados a partir de la propia Ley de Coordinación Fiscal, implicaría una cuestión de legalidad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que las aportaciones entran a la hacienda municipal y forman parte de ella, como lo precisa expresamente el proyecto en su párrafo ciento noventa y ocho, tal y como lo ha establecido esta Suprema Corte, sin embargo, únicamente las participaciones quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los municipios, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, por lo que

las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones del mismo orden, citándose para ello la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000; es decir, es correcto que el proyecto se ocupe de la configuración de la aportación, pero en ningún momento se dice que no forman parte de la hacienda municipal.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que el analizar el porcentaje o los parámetros corresponde a la materia de legalidad, pero recordó que antes existía un medio de defensa contemplado en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, distinto a la controversia constitucional, en caso de que se excluyera a un municipio de la coordinación fiscal, razón por la cual el artículo tercero transitorio de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional derogó los párrafos segundo a cuarto, inclusive, del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieran a dicha ley reglamentaria, siendo entonces que, al quitarse el medio de defensa del referido artículo 12, se trasladaron a la controversia constitucional algunas cuestiones relacionadas con la legalidad, sin que tenga que limitarse exclusivamente al análisis de violaciones directas a la Constitución, máxime que existen precedentes en los que se ha resuelto con ese elemento adicional.

En cuanto al señalamiento del señor Ministro Cossío Díaz, señaló que no se discute que las participaciones son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero que sólo éstas quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria, conforme al artículo 115 constitucional, no así las aportaciones federales, dado que son recursos netamente federales, por lo que es correcta la afirmación del proyecto cuando dice que no existe violación a dicho artículo constitucional, al no haber sido combatidos los parámetros y las bases en que se establece esa forma de distribución.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó aplazar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública que se celebrará el martes dos de diciembre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.